



“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México, a 09 de enero de 2020

El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/MAL/D/0159/2018” contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0159/2018</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado página 31:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul>
--	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS  
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



### RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0159/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/OICMA/Q/0392/2019** de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por el cual el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambos del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

### RESULTANDO

1. Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, oficio número **CGCDMX/DGAJR/DQD/6380/2018**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por medio del cual, la Licenciada Sandra Benito Álvarez, remitió al entonces Contralor Interno de la hoy Alcaldía Milpa Alta, original del similar número **ST/INFODF/1375/2018**, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, entonces Contralor General de la Ciudad de México, del Recurso de Revisión identificado con el número **RR.SIP.0198/2018**, en el cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.
2. Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando formar el expediente de investigación bajo el número

CORTEJADO

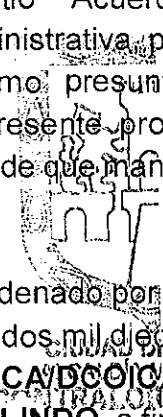


CI/MAL/DI/0159/2018

CI/MAL/D/0159/2018, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.

3. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
4. Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio a la servidora pública señalada como presunta responsable, así como a las demás partes involucradas en el presente procedimiento, a efecto de que comparecieran a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas de su parte.
5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día cinco de abril de dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/0699/2019**, a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al Denunciante, Hugo Erik Zertuche Guerrero, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al representante de la Alcaldía Milpa Alta, ambos en su carácter de terceros, y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia Inicial sin la comparecencia de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, ni del denunciante, por lo que no realizaron su declaración ni ofrecieron pruebas; asimismo, sólo asistieron el Jefe de Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta y la Representante de la Alcaldía Milpa Alta, realizando manifestaciones y ofreciendo las pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



CIUDA  
AL

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



CI/MAL/D/0159/2018

Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.

8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día veinte al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, por el cual declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, la ciudadana **ARIANA CHAVEZ GALINDO**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDO:**

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

COTEJ/MDC





CI/MAL/D/0159/2018

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

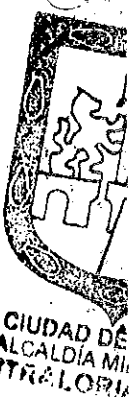
- 1) La calidad de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** que en la especie lo fue del **dieciséis de junio de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, constituyen una **transgresión** a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del **Nombramiento como Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, expedido por el ciudadano Jorge Alvarado Galicia, entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1717/00146, con la que se acredita que con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete fue dada de alta como **Jefe de Unidad Departamental "A"**.

DIRECCIÓN

COTEJADO





CI/MAL/D/0159/2018

- c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00144, con la que se acredita que con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, causo *"Baja por Renuncia"*.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- ...  
**XXIII.** Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras

COPIA CERTIFICADA



públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con las copias certificadas del **Nombramiento como Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, expedido por el entonces Jefe Delegacional, así como de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 059/1717/00146, con fecha de inicio del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, y de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1918/00144, causando "baja por renuncia", con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

I) Para la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

**ÚNICO:** La omisión de respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a la que se le identifica con el número de folio **0412000179917**, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho del expediente número **RR.SIP.0198/2018**, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por el ciudadano Tilectic Mixtli, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de **nueve días hábiles** para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (entonces Delegación Milpa Alta), mismo que trascurrió del día **siete de diciembre de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho**, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; violentando lo establecido en la fracción XXVI, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación al

COTEJADO



CIUDAD  
ALCALDÍA  
GENERAL

DIRECCIÓN





CII/MAL/D/0159/2018

incumplimiento de lo establecido por los artículos 93, fracción IV, 212, 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada del Acuse de Caducidad de Plazo, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, con número de folio **0412000179917**, del cual se desprende que el Ente Obligado es la entonces Delegación Milpa Alta, así como los plazos de respuesta o posibles notificaciones relativas a la solicitud de referencia.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que la fecha en que caducó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0412000179917**, fue el nueve de enero de dos mil dieciocho, sin embargo de la misma documental se advierte que fue hasta el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, cuando se recepcionó la respuesta emitida por el Ente Obligado, resultando la misma extemporánea.

2. **Documental Pública. -** Consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se observa que se admite el Recurso de Revisión en contra de la entonces Delegación Milpa Alta, interpuesto por el ciudadano Tlilectic Mextli, con número de clave **RR.SIP.0198/2018**.

COPIA CERTIFICADA



CI/MAL/D/0159/2018

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano Tlilectic Mextli, interpuso Recurso de Revisión ante la OMISIÓN DE RESPUESTA, siendo el mismo admitido, asignándole el número RR.SIP.0198/20178.

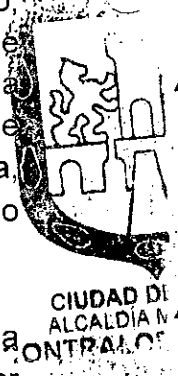
- 3. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del oficio **INFODF/DAJ/SP-B/140/2018**, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Licenciado David G. Vasto Dobarganes, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le remite al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, el Recurso de Revisión número **RR.SIP.0198/2018**, interpuesto por el ciudadano Tlilectic Mextli.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, le fue debidamente notificado al Sujeto Obligado, en ese entonces la Delegación Milpa Alta, el recurso de revisión número RR.SIP.0198/2018, interpuesto por el ciudadano Tlilectic Mextli, remitiéndole copia simple del mismo, para que dentro de los términos de ley, alegara lo que a su derecho conviniera.

- 4. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada de la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0198/2018**, emitida por los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor

COTEJADO



*[Firma]*



GI/MAL/D/0159/2018

probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó que existió una falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, es decir, de la entonces Delegación Milpa Alta, toda vez que feneció el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que se proporcionara respuesta a la solicitud de información pública.

**5. Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la cual se observa que la fecha de caducidad del plazo para notificar la respuesta de la solicitud de información pública número 0412000179917, era el día nueve de enero de dos mil dieciocho, así como que la fecha y hora de entrega de la información fue el diecisiete de enero de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que fue hasta el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que la entonces Delegación Milpa Alta, generó la respuesta a la solicitud de información pública número 0412000179917, así como que la fecha de caducidad de plazo que tenía el Sujeto Obligado, para emitir tal respuesta, era hasta el nueve de enero de dos mil dieciocho.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos con otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendaron durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, esto en razón de que no dio respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0412000179917 dentro del término de **nueve días hábiles**, mismo que transcurrió del día **siete de diciembre de dos mil diecisiete al**

COPIA CERTIFICADA



CI/MAL/D/0159/2018

**nueve de enero de dos mil dieciocho**, con lo que se determina que faltó a su obligación de emitir alguna respuesta en el plazo legal establecido por el artículo 212, en relación con los artículos 93, fracción IV y 235 de la Ley antes mencionada, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

- a) Para la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su carácter de **presunta responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/0699/2019 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día cinco de abril del año en curso, fue citada a que compareciera a la Audiencia de Inicial programada el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del día veinte al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número CI/MAL/D/0159/2018; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Inicial de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la de la Ley de Responsabilidades

COTEJADO

CIU  
ALCA  
CON



CI/MAL/D/0159/2018

Administrativas de la Ciudad de México, citó a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, de las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día veinte al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, y que de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve que se declaraba cerrada la instrucción, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establece.

Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado

CÓPIA





CI/MAL/D/0159/2018

responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época, Registro: 170193, instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733  
Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia: hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmerán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolvió sobre las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, al momento en que ostentaba el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.

CIUDAD DE  
MILPA ALTA

No obstante lo anterior, se advierte que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, presentó escrito por el cual informó a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, que no acudiría a la Audiencia Inicial programada, debido a cuestiones médicas, señalando también que posteriormente haría llegar **en un plazo no mayor a tres días hábiles**, su **declaración en garantía de audiencia**, sin embargo, del sello de recepción se advierte que dicho escrito fue presentado a las 13:55, por lo que se concluye que el mismo fue presentado posterior a la celebración de la Audiencia Inicial (12:00 horas), por lo cual, dichas manifestaciones, no pueden ser tomadas en cuenta para la presente resolución.

Por lo que con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, presentó escrito en este Órgano Interno de Control, por el cual presentaba su declaración, en atención al oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0699/2019**, no obstante que en el mismo citatorio, se le apercibe que en caso de no acudir a la Audiencia, la misma se celebrara sin su presencia, quedando así acordado en la celebración de la Audiencia Inicial de

COTEJADO



[Firma manuscrita]



CI/MAL/D/0159/2018

fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, teniendo por no ejercido su derecho a declarar, así como por no ejercido su derecho a ofrecer pruebas, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputaba.

En ese sentido, este Órgano Interno de Control, no se tienen por presentados sus escritos de fecha veinticuatro y veintinueve de abril de dos mil diecinueve y por lo tanto, no son valoradas las manifestaciones vertidas en los mismos, toda vez que el momento procesal oportuno para realizar su declaración y presentar las pruebas con las que pretenda desvirtuar la responsabilidad imputada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fue durante la celebración de la Audiencia Inicial.

- b) Para el ciudadano HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO, Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número SCG/DGCOICA/DICOICA "A"/OICMA/JUDS/0766/2019 de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día once de abril de dos mil diecinueve, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Inicial programada el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del día veinte al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

Asimismo, no se pasa inadvertido que fue ingresado en este Órgano Interno de Control, el oficio MX09/INFODF/6ST/2.4./1098/2019, en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, sin embargo, se advierte que la hora de recepción (13:34 horas), fue posterior a la hora en que se celebró la Audiencia Inicial, es decir a las 12:00 horas, misma que concluyo a las 12:50 horas; por lo que a la hora de la presentación de dicho oficio, ya se había celebrado la Audiencia Inicial, sin su comparecencia, por lo cual no se tiene por



COTEJADO



CI/MAL/D/0159/2018

presentado su oficio MX09/INFODF/6ST/2.4./1098/2019 y por lo tanto, no son valoradas las manifestaciones vertidas en el mismo.

- c) Para el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, el ciudadano **Jorge Iván Acosta Padilla** en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, manifestó:

*"En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)*

Por lo que en ese sentido sabe señalar que el ciudadano **Jorge Iván Acosta Padilla, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

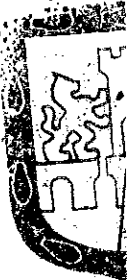
Por otro lado, el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"En el presente asunto no es mi deseo presentar prueba alguna" (sic)*

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano **Jorge Iván Acosta Padilla, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día veinte al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo, el Representante del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en su carácter de Tercero, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- d) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la

COTEJADC



CIUDAD  
ALCALDÍA  
MILPA ALTA

DIRECCIÓN





CII/MAL/D/0159/2018

Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, manifestó:

*"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)*

Por otro lado, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"*

1. **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada del Acuse de Caducidad de Plazo, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, con número de folio **0412000179917**, del cual se desprende que el Ente Obligado es la entonces Delegación Milpa Alta, así como los plazos de respuesta o posibles notificaciones relativas a la solicitud de referencia.
2. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se observa que se admite el Recurso de Revisión en contra de la entonces Delegación Milpa Alta, interpuesto por el ciudadano Ricardo da Silva Roque, con número de clave **RR.SIP.0198/2018**.
3. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del **INFODF/DAJ/SP-B/140/2018**, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Licenciado David G. Vasto Dobarganes, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le remite al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, el Recurso de Revisión número **RR.SIP.0198/2018**, interpuesto por el Ciudadano Ricardo da Silva Roque.
4. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada de la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0198/2018**, en donde los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

COPIA

MILPA ALTA  
INTERNA



CI/MAL/D/0159/2018

- 5. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Acuse de Información entra vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la cual se observa que la fecha de caducidad del plazo para notificar la respuesta de la solicitud de información pública número 0412000179917, era el día nueve de enero de dos mil dieciocho, así como que la fecha y hora de entrega de la información fue el diecisiete de enero de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos."

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1278/2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se tiene que manifiesta lo siguiente:

"Por medio del presente, en mi calidad de Titular de la Unidad Investigadora, personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa, emito los alegatos referidos en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondientes al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se lleva a cabo ante esa Unidad a su digno cargo.

En orden de lo anterior pido mis alegatos al tenor siguiente:

**PRIMERO:** Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa de la **C. ARIANA CHÁVEZ GALINDO**.

**SEGUNDO:** Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por la **C. ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicha ciudadana efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que el citado servidor público, adscrito a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, pido se sirva:

**PRIMERO:** Tener por presentado en tiempo y forma, los alegatos dentro del expediente en que se actúa.

COTEJADO

CIUDAD ALCALDÍA COM...

DIRECCIÓN



CII/MAL/D/0159/2018

**SEGUNDO:** Se imponga la Sanción Administrativa que conforme a derecho correspondá, en contra de la **C. ARIANA CHÁVEZ GALINDO**.  
..." (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y que ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución, fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo la servidora pública, presunta responsable, la que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

**IV.-** Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** en su calidad de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...  
**XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."**

Hipótesis normativa que fue transgredida por la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**,



CIM/MAL/D/0159/2018

quien fungió como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, durante el período comprendido del **16 de junio de 2017 al 30 de septiembre de 2018**, en razón de la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a la que se le identifica con el número de folio **0412000179917**, lo anterior es así, respecto a lo señalado en la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho del expediente número **RR.SIP.0198/2018**, en la cual se señala que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por el ciudadano Tlilectic Mixtli en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado (Delegación Milpa Alta), contaba con un término de nueve días hábiles para emitir respuesta, mismo que trascurrió del día **siete de diciembre de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho** sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, tal y como hizo constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; actualizándose con ello la probable infracción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en particular sus artículos 93, fracción IV, 212, 235 fracción I, disposiciones jurídicas que dispones lo siguiente:

COTEJADC

CIUDAD DE ALCALDÍA MILPA ALTA

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

(...)

**IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;**

(Énfasis añadido)

(...)

**Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.**

(...)

**Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:**



CI/MAL/D/0159/2018

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

(...)

Los preceptos legales antes transcritos, establecen, por una parte, que la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, tendrá, entre otras atribuciones, la de dar seguimiento a las solicitudes de información pública **hasta la entrega de la misma**, así como los supuestos en los cuales se configura **la falta de respuesta**, a una solicitud de información pública; de lo anterior, y después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se presume que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Milpa Alta, omitió atender y dar trámite en tiempo y forma a la solicitud de información pública, formulada el día cinco de diciembre dos mil diecisiete, a la que le correspondió el número de folio **0412000179917**, lo anterior es así, en virtud de que el término para emitir la respuesta transcurrió del **siete de diciembre de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho**, y no se advierte constancia alguna de que dicha información hubiese sido proporcionada al particular, transgrediendo con ello, el derecho del particular, al acceso a la información pública, **configurándose de manera eficaz la hipótesis de falta de respuesta**, tal y como se desprende de la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, del Recurso de Revisión **RR.SIP.0198/2018**, de la cual se desprende lo siguiente:

**CONSIDERANDOS**

(...)

**CUARTO (...)**

*... Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que es posible que la respuesta emitida haya sido de manera extemporánea, se está en la posibilidad de que en el caso que nos ocupa, exista falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

(...)

*Ahora bien, como quedó establecido con anterioridad, el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información que dio origen al medio de defensa que se resuelve, concluyó el **nueve de enero de dos mil dieciocho**, y el Sujeto Obligado emitió una respuesta el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, es decir cuando el plazo legal de nueve días con que contaba para emitir respuesta, ya había concluido.*

COPIAS



CI/MAL/D/0159/2018

En este sentido, ya que el plazo para emitir contestación concluyó sin que el Sujeto Obligado hubiera emitido alguna, es claro para este Instituto que fue omiso en acatar su obligación de generar una respuesta a la solicitud de información que le fue planteada...

(...)

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en su derecho corresponda.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Delegación Milpa Alta que emita una respuesta fundada y motivada en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

(...)

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en su derecho corresponda.

(...)"

COTEJADO



Por lo anterior, la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, con la conducta desplegada infringió lo establecido en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que con fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Tlilectic Mixtli, presentó solicitud de información pública a la que le fue asignado el folio número **0412000179917**, por lo que el término de nueve días hábiles para dar respuesta que contempla el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, empezó a correr el día **siete de diciembre de dos mil diecisiete y feneció el día nueve de enero de dos mil dieciocho**; no obstante a lo anterior, no obra en autos, documento alguno que acredite que la Ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, hubiera notificado la respuesta de la solicitud de información pública número **0412000179917**, remitiendo lo solicitado por el ciudadano Tlilectic Mixtli dentro del término referido; en tal virtud, la información solicitada, no le fuera proporcionada al recurrente dentro del término de los **nueve días hábiles** concedidos por la Ley de

DIRECCIÓN



CII/MAL/D/0159/2018

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante que dicho cargo le confería la obligación de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley de la Materia, en la recepción, trámite de las solicitudes de información pública así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma.

Asimismo, de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad advierte de la copia certificada del "Acuse de Caducidad de Plazo", generado vía Plataforma Nacional de Transparencia, que la solicitud de información pública número 0412000179917, no fue gestionada dentro del plazo concedido, señalando que, por ese motivo, **la respuesta que se emitiera, sería extemporánea**, por lo cual se acredita la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, es decir, la entonces Delegación milpa Alta, esto conforme a lo previsto por el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece como falta de respuesta, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública, el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta.

En relación con lo anterior, de la copia certificada del **Acuse de Entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se aprecia la fecha en que fue atendida la solicitud de información pública número 0412000179917, el **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, es decir, después de haber fenecido el plazo que la Ley establece, el cual fue del **siete de diciembre de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho**, por lo que se advierte que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, realizó el paso de "Confirma la Respuesta", hasta el día **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**.

En ese sentido, se configura la responsabilidad en contra de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, ya que no se advierte constancia alguna con la cual se acredite que hubiera notificado la respuesta a la solicitud de información pública número 0412000179917, dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transgrediendo con ello lo establecido en los artículos 212, 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

COTTE/JAMOC



CJ/MAL/D/0159/2018

Ciudad de México, lo que representa un incumplimiento a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su carácter de **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en el **Nombramiento como Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, expedido por el ciudadano Jorge Alvarado Galicia, entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/1717/00146 y en la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/1918/00144, de las que se desprenden el movimiento "alta por reingreso", con fecha de inicio del dieciséis de junio de dos mil diecisiete y "baja por renuncia", con fecha del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, así como el cargo de Jefe de Unidad Departamental "A".

ALCALDÍA CONTRALORÍA

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de servidora pública, como Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, tenía la obligación recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, lo cual no ocurrió, toda vez que omitió dar respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual transcurrió del siete de diciembre de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho.

Sirve de sustento a lo anterior:

**"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las

COTEJADC



DIRECCIÓN





CI/MAL/D/0159/2018

*obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, omitió dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0412000179917**, dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que transcurrió del día **siete de diciembre de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho** sin que el Sujeto Obligado hubiera presentado dentro de dicho término promoción alguna, actualizándose con ello, el incumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en particular sus artículos 93, fracción IV, 212, 235 fracción I.

COTRIMMBC



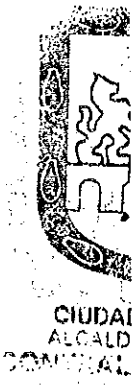
V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con motivo de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del **Nombramiento como Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, expedido por el ciudadano Jorge Alvarado Galicia, entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, así como la **Constancia de Nombramiento de Personal** con descripción del movimiento "Alta por Reingreso", con fecha de inicio del día **dieciséis de junio de dos mil diecisiete** a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "A", con número de folio 059/1717/00146, y la copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con descripción del movimiento "Baja por Renuncia", en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "A", con número de folio 059/1918/00144; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** como Jefa de Unidad Departamental es "**bajo**"; no obstante, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para

COTEJADO



DINER JAVIER



C/MAL/D/0159/2018

con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, fue dada de alta en el cargo de Jefa de Unidad Departamental "A", se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de siete meses en el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidora pública con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el **Maestro Miguel Ángel Morales Herrera**, entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/1377/2019** de fecha once de abril de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que a la fecha no se localizó registro de sanción alguna a nombre de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, de lo anterior, se concluye que la ciudadana en cita, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

**Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr

COPIA DEL ACTA



CI/MAL/D/0159/2018

y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, se tiene que se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no se observa alguna condición exterior que haya generado que la entonces servidora pública haya omitido cumplir su obligación, consistente en dar respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que la entonces servidora pública se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

*Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Al respecto, este Órgano Interno de Control, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos internos, encontró que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, cuenta con tres procedimientos de responsabilidad administrativa, los cuales están pendientes de dictar resolución, por lo que se concluye que esta autoridad, no ha impuesto sanción alguna derivada de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, por incumplimiento a sus obligaciones, resultando sancionada o de algún medio de impugnación que haya interpuesto y que se encuentre firme.

*Fracción VII.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.*

DIRECCIÓN



GI/MAL/D/0159/2018

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en haber omitido dar respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a la que se le identifica con el número de folio **0412000179917**, generando así el incumplimiento a lo establecido por los artículos 93, fracción IV, 212, 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así en razón de que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, como servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE, NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de

CORTEJANDO



CI/MAL/D/0159/2018

*carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."*

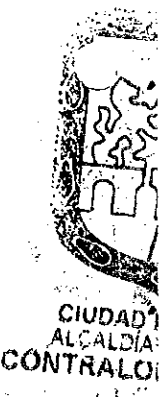
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas los artículos 93, fracción IV, 212, 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a la que se le identifica con el número de folio **0412000179917**, dentro del plazo de nueve días establecido, mismo que transcurrió del día **siete de diciembre de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho**, sin que fuera presentada dentro de dicho término, promoción alguna, incumpliendo con ello las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, contaba con un nivel jerárquico de Jefa de Unidad Departamental "A", con una antigüedad en el cargo de siete meses, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidora pública, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que la citada ciudadana no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades

COLEGIADO



*[Firma]*



CI/MAL/D/0159/2018

Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que la entonces servidora pública haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud de la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho de la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/0699/2019** de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, notificado debidamente a la servidora pública el día cinco del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haberse presentado a la Audiencia Inicial, no haciendo valer su derecho de presentar su

COPIA



CI/MAL/D/0159/2018

declaración, ofrecer pruebas, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

**INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

- Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.
- Amparo directo 526/2004. 16 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.
- Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.
- Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.
- Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

- Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubiela.
- Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
- Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.
- Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
- Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosaiba Rodríguez Mireles.
- Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

COLEJADO

CIUDA  
ALCALD  
CONTRAL

DIRECCIÓN





Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **ARIANA CHÁVEZ GALINDO**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

CONFIRMADO





CIUDAD DE  
ALCALDIA  
CONTRALOR

~~SIN TEXTO~~



CIUDAD D  
ALCALDIA  
CONTRALOR